



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01516

Decisión: Libra mandamiento de pago

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **EDIFICIO SAN MATEO P.H.**, en contra de los demandados **BLANCA CECILIA LOTERO CONTRERAS, JAVIER IGNACIO LOTERO CONTRERAS, JOHN JAIRO LOTERO CONTRERAS, LUIS HERNAN LOTERO CONTRERAS, RUBEN DARIO LOTERO CONTRERAS, SERGIO MARIO LOTERO CONTRERAS, JORGE ALONSO LOTERO CONTRERAS Y MONICA MARIA LOTERO CONTRERAS**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

AÑO	CUOTA MES	EXIGIBLE		VALOR
2023	Abril	Mayo	1 de 2023	\$ 832.533,00
2023	Mayo	Junio	1 de 2023	\$ 881.500,00
2023	Junio	Julio	1 de 2023	\$ 881.500,00
2023	julio	Agosto	1 de 2023	\$ 881.500,00
2023	Agosto	Septiembre	1 de 2023	\$ 881.500,00

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados por cuotas ordinarias y extraordinarias, sin superar la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el primer día del mes siguiente de cada cuota y hasta que se verifique el pago

total de la obligación.

- Por las demás cuotas de administración y/o multas, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, sin superar la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de **cinco (5) días** para cancelar el capital con sus intereses y de **diez (10) días** para proponer excepciones.

TERCERO: La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 ; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal . Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

SEPTIMO: Se le reconoce personería para actuar a la abogada **María Clara Fernández Montoya (T.P.199.675)**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

dm

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 15 nov 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d53b65449d855c35f4adb50860569c208b2a0c472ece2ae75ca48309525be9c**

Documento generado en 14/11/2023 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>